



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 103-2025 CORTE SUPREMA

Apelación infundada

Se concluye que, respecto a lo alegado por la recurrente, no se aprecia vulneración alguna a los derechos fundamentales ni a la garantía del debido proceso, pues se acreditó que la recurrente brindó su consentimiento a la realización de la diligencia y registro, como también efectuó su autodefensa. Además, lo consignado en el acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos, cuestionada por la defensa, cuenta con respaldo del soporte multimedia, video en el cual se visualizan los hechos controvertidos. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente. En consecuencia, deben desestimarse sus agravios, la apelación es infundada y, por ende, la resolución apelada se confirma.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada **Luz Elizabeth Peralta Santur** contra el auto del doce de febrero dos mil veinticinco (foja 30), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa de la recurrente en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Tutela de derechos

Por escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 5), la recurrente Luz Elizabeth Peralta Santur, al amparo del numeral 4 del



artículo 71 y de los numerales 1 y 2 del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, planteó tutela de derechos como medida de corrección, a fin de que se excluya el acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, así como de todos los elementos de convicción que se hayan recabado a consecuencia de éste, debido a que su incorporación a la investigación se realizó con afectación al principio de legalidad procesal y al derecho a la defensa. Al respecto, señaló lo siguiente —*ad litteram*—:

1. Refirió que el 09/09/2024, representantes de la fiscalía suprema se hicieron presentes en la oficina de su patrocinada (Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos) ubicada en el tercer piso de la sede Wiese en el Jirón Santa Rosa N°260 - Cercado de Lima, realizando la diligencia de registro de oficina pública y exhibición de documentos, sin la presencia de su patrocinada quien llegó posteriormente.
2. Mencionó que mediante acta fiscal de Registro de Oficina Pública y Exhibición de documentos, se incautaron y exhibieron una serie de elementos, además de realizarle el registro personal a su patrocinada, todo ello, sin que estuviera presente su defensa (ni tampoco la defensa pública), lo que constituiría prueba ilícita, la cual, no es pasible de convalidación o subsanación; agregó que el Recurso de Nulidad N°2764-2012/Lima Norte, establece que la prueba ilícita se genera cuando se infringe la legalidad ordinaria y/o se haya practicado una diligencia sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba.
3. Manifestó que según Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°582-2006-PA/TC, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; añadió que en el acta en cuestión, se consignó en el párrafo 9 -página 2- que "*SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE BRINDO [A MI REPRESENTADA] LAS FACILIDADES PARA QUE SE COMUNIQUE CON SU ABOGADO, SIN EMBARGO, SEÑALO AUTODEFENSA*". Sin embargo, niega



dicha información, la que habría sido consignada posteriormente. Además, la fiscalía no leyó sus derechos (como es el de contar con una defensa pública o privada), por lo que existiría agregados al acta y ello se evidenciaría ya que los agregados fueron consignados fuera de los márgenes del documento.

4. Sostuvo que la referida diligencia en sí sería un allanamiento encubierto, bajo el nombre de registro de oficina pública, siendo un acto arbitrario y fuera del procedimiento regulado por el Código Procesal Penal [en adelante CPP], pues se accedió a una dependencia cerrada -lugar cerrado- para incautar bienes sin autorización judicial. Indicó que de conformidad con el artículo 214º del CPP se establece que fuera del delito flagrante o la potencial comisión de un ilícito, resulta obligatorio solicitar la autorización judicial para allanar o registrar (1) una casa habitación, o (2) una casa de negocio en sus dependencias cerradas, o (3) un recinto habitado temporalmente, o (4) cualquier otro lugar cerrado, a efectos de recabar elementos indiciarios de comisión delictiva o que se tenga conocimiento que se oculta el imputado o una persona evadida. En el presente caso, la oficina de su patrocinada configura “un lugar cerrado”, pues las oficinas de funcionarios públicos contienen información que, aunque se encuentra vinculada al ámbito público, está sujeta a protocolos de confidencialidad y procedimientos.

Segundo. Por resolución del doce de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 30), declaró infundado el pedido de tutela de derechos formulado por la investigada. Fundamentó su decisión en lo que sigue —*ad litteram*—:

1. En el *sub litis*, la defensa de la investigada Peralta Santur solicitó la exclusión del acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos de 09/09/2024, toda vez que; **i)** la diligencia se habría realizado sin participación de defensor público o privado que garantice el derecho de defensa de su patrocinada; **ii)** la diligencia debió ejecutarse previa autorización judicial, por lo que se trataría de un allanamiento encubierto, lo que vulnera el derecho de defensa y la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 103-2025
CORTE SUPREMA**

inviolabilidad del domicilio; y **iii)** el acta fiscal tendría agregados posteriores a la fecha de emisión.

2. El juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, previo análisis del caso en concreto concluyó que:

a. Desde el momento que se hace presente personal de la fiscalía suprema (11:54 a.m.) hasta antes de la llegada de la investigada Peralta Santur (12:41p.m.) el personal que realizaba la diligencia se limitó a identificar a los presentes en las instalaciones de la referida fiscalía de lavado de activos, y es recién a las 12:44 p.m. que, previo consentimiento y autorización de Peralta Santur, el personal de la 2FSTEDCFP ingresó a su oficina, así como a cada uno de sus ambientes - ello se advierte en la pág. 2 apartado 9 del acta fiscal de 09/09/2024 y el video transmitido durante la audiencia-.

b. Que según lo señalado en la normativa el recinto laboral de la investigada Peralta Santur, sí le alcanza el derecho a la inviolabilidad del domicilio¹. Sin embargo, el artículo 2º numeral 9 de la Constitución Política del Perú establece respecto al derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio que “(...) *Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros **sin autorización de la persona que lo habita** (...)*”.

c. Estando a ello, una vez llegada Peralta Santur a su oficina, alegó autodefensa y autorizó que el personal fiscal, registre el inmueble, incluso se advierte del video reproducido en audiencia, que luego de ser consultada sobre por dónde podían empezar la diligencia, ella le menciona a la fiscal Cárdenas Ávila “*por donde quieran*”. Con lo que se refleja el consentimiento, disposición y autodefensa de la referida investigada en permitir la ejecución de la diligencia a partir de su llegada, dicho consentimiento desvanece la necesidad de una orden judicial para su ejecución, no existiendo la transgresión aludida.

d. En cuanto a que el registro personal no cumpliría con los parámetros legales, cabe precisar que el artículo 210º del CPP, establece que el registro de personas se realizará “*cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal*

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 106-2023/Corte Suprema, del nueve de junio de dos mil veintitrés.



bienes relacionados con el delito". Se advierte en la página 2 párrafo 10 de la referida acta, que se consignó como motivo para realizar el registro personal a Peralta Santur "*a fin de verificar algún bien*". Con lo que se evidencia, que la justificación para realizar el registro es acorde a los parámetros normativos mencionados, no evidenciándose vulneración al principio de legalidad procesal penal invocado.

e. En cuanto a que se habría realizado agregados posteriores al acta en cuestión, se advierte de autos que mediante escrito de 18/11/2024, la defensa de la investigada Peralta Santur planteó tutela de derechos; Sin embargo, resultan incongruentes sus argumentos, toda vez que al finalizar la diligencia, la fiscalía entregó una copia del acta a la investigada Peralta Santur, dejándose constancia de ello en la última hoja, donde se lee "*Se deja constancia que se deja copia del acta a la investigada a su solicitud*". En ese sentido, si el extracto habría sido consignado posteriormente, no aparecería en la copia del acta entregada a Peralta Santur, que fue anexada a la solicitud de tutela de derechos. Siendo así, no se advierte actividad temeraria por parte del Ministerio Público.

Tercero. Mediante escrito del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 47), la recurrente planteó recurso de apelación con la finalidad de que se revoque la resolución del diez de diciembre de dos mil veinticuatro. Argumentó lo siguiente —*ad litteram*—:

a. Solicitó como pretensión concreta se revoque la recurrida y se declare fundada la tutela de derechos planteada, denuncia que la diligencia asentada mediante Acta Fiscal de Registro de Oficina Pública y Exhibición de Documentos vulneró su derecho de defensa (sin abogado defensor), el principio de legalidad procesal (no se cumplió con los procedimientos).

b. Señaló que respecto a las añadiduras aludidas estas son evidentes, punto reflejado en el apartado 6to, 9no y 11vo del acta, parte en la que se consigna que la investigada ante la pregunta de señaló autodefensa, añade que existe diferencia de los rasgos y puños gráficos entre las letras del contenido del acta y la constancia en mención; indicó que en la misma acta los representantes de la fiscalía reconocieron que dicha acta contiene añadiduras, en los párrafos 2, 6 y 7.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 103-2025
CORTE SUPREMA**

c. Alega que son evidentes los diversos errores de hecho por indebida valoración probatoria, como son las añadiduras posteriores de párrafos en los documentos en cuestión.

d. Respecto al registro personal de la intervenida, señala que existe un error en la interpretación de la norma artículo 210 del CPP, puesto que, según la normativa, dicha acción es facultada cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito; asimismo refiere que el facultado a realizar el registro son los efectivos policiales, sin embargo en dicha diligencia no participaron efectivos policiales.

e. Añadió que la diligencia es un claro allanamiento encubierto, ya que se realizó el registro de la oficina, se exhibió documentación, cumpliéndose con una diligencia de allanamiento, que deviene en clandestina y encubierta.

3.1. Por resolución del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que los autos se eleven a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se avocó al conocimiento de la presente causa —por decreto del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco— y dispuso correr traslado a las partes procesales del recurso (foja 76).

4.1. Posteriormente a ello, mediante auto de calificación del quince de mayo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de apelación; asimismo, por decreto del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se fijó audiencia de apelación para el siete de julio de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación



- 5.1.** En reiterada jurisprudencia se ha establecido que el Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión². La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala, y solo sobre ella nos pronunciamos. Por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta (prohibición de la *mutatio libelli*³).
- 5.2.** Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba, con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.
- 5.3.** En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (ambos en el numeral 1) del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de la revisión en

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15 (principio *tantum apellatum quantum devolutum*).

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.



segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Sexto. Sobre la apelación interpuesta

La recurrente impugna la resolución del diez de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 27), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la recurrente en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado. El recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución que declaró infundada la tutela de derechos que solicita.

Séptimo. Tutela de derechos

La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición de la parte imputada a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a que las garantías procesales los obligan; con ello, se salvaguarda el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁴.

7.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 407.



imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, y ejerce su función de control limitado de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora⁵.

7.2. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado. Por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁶.

7.3. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.



corresponde a su defensa⁷, pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la Policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

7.4. Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, “atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso”. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa, y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” [fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Octavo. Desde la perspectiva del marco jurisprudencial precedente y conforme al planteamiento de los agravios expuestos del recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, p. 406.



- 8.1.** El recurso planteado por la recurrente señala que el acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos adolece de vicios que vulnerarían el derecho de defensa y la legalidad procesal.
- 8.2.** Alegó que el acta fiscal presenta añadiduras. Al respecto, de la revisión del acta fiscal, cuya copia fue remitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se advierte que, efectivamente, se han efectuado agregados principalmente entrelineados. Dichas añadiduras resultan precisiones que complementan o detallan las actuaciones llevadas a cabo en la diligencia en cuestión.
- 8.3.** En primer lugar, la defensa de la recurrente sostiene tanto en su recurso de apelación como en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, que no se habría respetado el debido proceso y que la diligencia se realizó sin su presencia, sin su consentimiento y se trataría de un allanamiento encubierto. Al respecto, de la revisión del acta, se tiene que, desde las 11:54 hasta las 12:41 horas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, las acciones realizadas por los representantes de la Segunda Fiscalía Suprema se limitaron únicamente a la identificación de los presentes y a contactar a la recurrente con el fin de que se apersonara a las instalaciones del Ministerio Público sede Wiesse (en el jirón Santa Rosa 260, Cercado de Lima), debido a que no se encontraba presente, razón por la que fue llamada por vía telefónica, sin respuesta. Siendo todas esas acciones preliminares a la diligencia, necesarias para llevarse a cabo la misma. Así, fue recién a su llegada cuando se procedió a iniciar la diligencia, hecho del que se dejó constancia en el acta, puesto que en ésta se consignó lo siguiente: "9.A las 12:44 pm, el personal fiscal de la 2FSTEDCFP procede a ingresar a la oficina de la Dra. Peralta Santur, quien brindó su consentimiento y autorización al registro de la oficina pública así



como a cada uno de sus ambientes...". Lo que también se aprecia - como se señala en el auto apelado- en el video transmitido en la audiencia de primera instancia, el cual se ha podido verificar en el SIJ Supremo. Advirtiéndose también en el citado video, que la recurrente no solo refiere a la Fiscal interviniente que podían revisar por donde quisieran, sino que tampoco realizó objeción alguna a su registro personal. Habiéndose dejado constancia de todo ello en el contenido del acta en cuestión, la imputada al momento de suscribir dicha acta, no hizo observación alguna cuestionando ni su consentimiento ni el registro referido, por lo que, mal puede sostener en su tutela de derechos, que se trata de un allanamiento encubierto.

8.4. En cuanto al ejercicio de su autodefensa en la diligencia mencionada, si bien se dejó constancia de ello en el acta adicionándose a continuación de la misma en el numeral 5 de esta última, cuestionando la defensa técnica que la recurrente no contó con defensa pues no invocó su autodefensa, no es menos cierto que, la aludida autodefensa guarda relación con el hecho de haber suscrito la recurrente las hojas del acta mencionada, con su número de colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima; careciendo de sustento lógico que la imputada refiera haber consignado ello solo porque se lo indicaron, atendiendo a que la citada diligencia se realizó en la oficina donde ejercía sus funciones como fiscal, en horario laboral, donde se realizó la diligencia considerando a la recurrente en tal condición. Por lo que, la aludida añadidura corresponde a lo que efectivamente sucedió y se consignó en el acta.

8.5. Así también, se aprecia del acta cuestionada que, también se añadió entre lineado que, "*Asimismo, el Fiscal Nava Torres refiere*



que la Dra.Peralta indicó que salió a entrevistarse con el Dr.Chinchay, lo cual no se suscitó...". Siendo que, de tal hecho dejó constancia expresamente la recurrente en la última página del acta en cuestión, señalando: "Me comuniqué con la secretaria de la 2FSTEDCFP, manifestando que quería entrevistarme con el Fiscal Supremo Alcides Chinchay, y fue atendida por el personal administrativo del despacho que comunican que el doctor Alcides Chinchay requería mi presencia en mi despacho, ya que la Fiscal Adjunta Suprema estaba realizando diligencia en el mismo, motivo por el cual retorné a mi oficina". De lo que se aprecia que, la añadidura antes mencionada, también corresponde a la realidad de lo acontecido, confirmado expresamente por la recurrente.

- 8.6.** No apreciándose otro añadido al acta mencionada, y contrario a lo alegado por la recurrente, se dejó constancia que los párrafos añadidos fuera del margen del acta, se realizaron de forma simultánea a la redacción del acta y previa lectura de las partes. Respecto a lo cual, la imputada no realizó observación alguna.
- 8.7.** Además, la recurrente en audiencia refirió que no firmó la primera hoja del acta, pues en ésta se consignó como su número de teléfono el 920778740, empero, sostuvo que no le corresponde; argumento que también se consignó en la misma acta cuestionada, antes de finalizarla y antes de ser suscrita por la imputada, señalándose lo siguiente: "...la magistrada Peralta Santur refiere no poseer ni que le corresponde el número telefónico consignado en la primera hoja de la presente acta, (920778740), por lo cual se volvió a consultar al Adjunto Superior Maldonado Cárdenas Luis Pablo levantando acta de entrevista sobre el detalle". No obstante, se aprecia en el punto 12 del



acta fiscal que “Además, la Dra. Peralta Santur hizo de conocimiento que también porta un teléfono móvil personal con el número 920778740; lo que obra consignado en el contenido del acta, sin interlineado ni enmendadura alguna, folio que también está suscrito por la recurrente.

8.8. De lo que se concluye que, respecto a lo alegado por la recurrente, no se aprecia vulneración alguna a los derechos fundamentales ni a la garantía del debido proceso, pues se acreditó que la recurrente brindó su consentimiento a la realización de la diligencia y registro, como también efectuó su autodefensa. Además, lo consignado en el acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos, cuestionada por la defensa, cuenta con respaldo del soporte multimedia, video en el cual se visualizan los hechos controvertidos. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente. En consecuencia, deben desestimarse sus agravios, la apelación es infundada y, por ende, la resolución apelada se confirma.

§ IV. Costas del recurso

Noveno. Debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal y al no tratarse de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas procesales, conforme a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Luz Elizabeth Peralta Santur**.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 103-2025
CORTE SUPREMA**

- II. CONFIRMARON** el auto del doce de febrero del dos mil veinticinco (foja 30), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa de la recurrente en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas a la recurrente, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 497 del CPP.
- IV. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. MANDARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche